

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 21/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210049200	Verbal	JUAN GUILLERMO FRANCO OROZCO	DIANA PATRICIA CORTES FRANCO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, ESTO ES, NOTIFICANDO AL DEMANDADO.	17/06/2022		
05615318400220220000900	Verbal	JENNY CRISTINA JIMENEZ LOZANO	MAHDAOUI RABIE	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	17/06/2022		
05615318400220220005000	Verbal	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ	FABIAN DE JESUS BUSTAMANTE MARIN	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA CONTESTACION	17/06/2022		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto resuelve solicitud	17/06/2022		
05615318400220220015400	Ejecutivo	LEIDY BIBIANA SUAZA HENAO	CARLOS MARIO HENAO HENAO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/06/2022		
05615318400220220016400	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO	SIMON OCAMPO LOPEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/06/2022		
05615318400220220016900	Jurisdicción Voluntaria	OSWALDO DE JESUS RIVILLAS GALVIS	GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/06/2022		
05615318400220220017000	Verbal Sumario	MARIA FLORELBA MONTES DE MEJIA	LUZ MARINA MEJIA MONTES	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/06/2022		
05615318400220220023100	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ALIRIO GIL LOPEZ	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA LA CECMC. SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220023600	ACCIONES DE TUTELA	OLGA CECILIA MARTINEZ MUÑOZ	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	17/06/2022		
05615318400220220025400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ERNESTO DE JESUS RENDON RAMIREZ	MARIA DOLRES YEPES BEDOYA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	17/06/2022		
05615318400220220025500	Verbal	EVELIO DE JESUS JARAMILLO PUERTA	MARIA EDILMA MARIN HENAO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 893
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00492 00
Proceso	Verbal – Privación patria potestad
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33605df2d5458bea61a9841489fd043d9dd3b6a68e164742b212761c29d822ab**
Documento generado en 17/06/2022 10:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	892
PROCESO	Verbal - Divorcio
RADICADO	05 615 31 84 002 -2022 00009-00
ASUNTO	Designa curador ad litem al demandado

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que el demandado MAHDAOUI RABIE haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que lo represente

Para lo cual se designa al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO portador de la T.P. 254.820 del C. S. de la J., quien se localiza través del número celular: 312 249 18 84 y correo electrónico: sajara14@hotmail.com , a quien la parte demandante comunicará su designación.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ccff8335f2c3f906389661a70bdde57236fe404d727c70728740b63f15a255**

Documento generado en 17/06/2022 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 888

RADICADO N° 2022-00050

En primer lugar se incorpora al expediente la contestación realizada a través de apoderada judicial por el demandado FABIÀN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN en consecuencia se reconoce personería a la firma LAWYER COMPANY S.A.S con NIT 901294478-6, representada legalmente por el abogado Jhon Fredy Osorio Pemperty con T.P. 109.353 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Finamente, respecto a las excepciones propuestas, por secretaria se dará traslado en los términos del art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108aa011e36c00e041bfee99a223235c5f49c91f2338643c9e40af758c0d7473**

Documento generado en 17/06/2022 10:33:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00154

Auto de sustanciación No. 887

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a2b2c552cb29cb825c0bc4f07d98a73864ea0d94f77f5dda2b9b80bf0b20dd85**

Documento generado en 17/06/2022 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00164

Auto de sustanciación No. 889

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **87a80252da879264e15cdb185d6fb4cc7bc73f2e0dee11c6920d9d9c06e82b60**

Documento generado en 17/06/2022 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00169

Auto de sustanciación No. 890

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a15b63a9da05f7bbbf8e80176a2705938b8824a992be16916b55ea01f21cd647**

Documento generado en 17/06/2022 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00170

Auto de sustanciación No. 891

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1bdfa05bbf160495649cf2b74b4c6ff3398fc197898ffaf371a62c9220e12ed7**

Documento generado en 17/06/2022 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 137 Sent. Por especialidad No.44
SOLICITANTES	JOSE ALIRIO GIL LOPEZ Y GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO
RADICADO	05615 31 84 002 2022-00231
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron Matrimonio Católico el día 30 de abril de 1994, protocolizada por la Notaría única del círculo de Abejorral, folio 5399734

De este matrimonio se procreo ANGEL DAVID GIL ECHEVERRY

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el divorcio de matrimonio civil o por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

- 1. Cada uno tendrá residencia separada, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 2. La liquidación de la sociedad conyugal, se hará una vez quede en firme la sentencia que emita su despacho.*
- 3. La patria potestad queda en cabeza de ambos padres.*

4. *El cuidado del menor ANGEL DAVID GIL ECHEVERRY, quedara en cabeza de su madre GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO.*
5. *El señor JOSE ALIRIO GIL LOPEZ le suministrara la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales los cuales serán entregados personalmente a la señora GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO en los cinco primeros días de cada mes*
6. *El menor ANGEL DAVID GIL ECHEVERRY, quedara a cargo de la señora GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de su padre JOSE ALIRIO GIL LOPEZ, el padre podrá visitar a su hijo cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares del menor y previa concertación con la madre.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto N°467 del 7 de junio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para

conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, JOSE ALIRIO GIL LOPEZ Y GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO, han expresado su voluntad de divorciarse a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de la pareja.*
- 2. Copia autentica del registro civil de nacimiento del hijo.*
- 3. Poder para actuar*
- 4. Registro civil de matrimonio de las partes de la notaria única del círculo de Abejorral.*

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a

las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges JOSE ALIRIO GIL LOPEZ Y GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO., decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría única del círculo de Abejorral, Antioquia, indicativo serial N° 5399734, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JOSE ALIRIO GIL LOPEZ Y GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO el cual quedó:

- 1. Cada uno tendrá residencia separada, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 2. La liquidación de la sociedad conyugal, se hará una vez quede en firme la sentencia que emita su despacho.*
- 3. La patria potestad queda en cabeza de ambos padres.*
- 4. El cuidado del menor ANGEL DAVID GIL ECHEVERRY, quedara en cabeza de su madre GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO.*
- 5. El señor JOSE ALIRIO GIL LOPEZ le suministrara la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales los cuales serán entregados personalmente a la señora GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO en los cinco primeros días de cada mes.*
- 6. El menor ANGEL DAVID GIL ECHEVERRY, quedara a cargo de la señora GLORIA ELENA ECHEVERRY ARANGO, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de su padre JOSE ALIRIO GIL LOPEZ, el padre podrá visitar a su hijo cuando lo desee,*

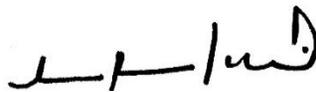
siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares del menor y previa concertación con la madre.

SEGUNDO: Decretar el divorcio de matrimonio católico que por mutuo acuerdo han solicitado JOSE ALIRIO GIL LOPEZ con C.C 70.782.586 Y GLORIA ELENA ECHEVERRI ARANGO con C.C39.188.871, celebrado el día 30 de abril de 1994, protocolizada por la Notaría única del Círculo de Abejorral , según Indicativo Serial N.º 539734. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 539734 Registrado en la Notaría única del Círculo de Abejorral , y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

v

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06fa14a68de34b46ed24b051491c4d5c4eba181158a516bb06c20f16ace3597**

Documento generado en 17/06/2022 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Diecisiete (17) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No.	Tutela No.
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	OLGA CECILIA MARTÍNEZ MUÑOZ	
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00236-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por OLGA CECILIA MARTÍNEZ MUÑOZ en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó la accionante que actualmente se encuentra incluida en el RUV con derecho a indemnización administrativa, y que radicó desde el año 2019 solicitud para que le fuera otorgada tal prestación, pero que, a la fecha, la accionada no ha accedido a ello.

Refirió que el 5 de abril de 2022, envió petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando:

“1- Se tenga en cuenta los principios de buena fe, igualdad, favorabilidad, debido proceso y enfoque diferencial para el avance en la materialización de la indemnización administrativa.

2- Informar de manera clara, concreta y específica cual es el resultado de la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa; además de informar cuál es el lugar de clasificación para mi grupo familiar respecto a los ponderados, calificaciones y puntajes adquiridos.

3- Enviar información detallada de cual fue las razones legales y administrativas para que la respuesta de fondo tardara más de un año, teniendo en cuenta que no notificaron una suspensión de los términos. Realizar entrevista única de

caracterización y notificar mediante acto administrativo la decisión adoptada de manera oportuna.

4- Realizar las acciones administrativas necesarias para que se realice una evaluación frente al alto grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que me encuentro acorde a realidad actual, de conformidad con el Decreto 1084 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.6.5.4.8. Situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Se entiende que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y no puedan cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación".

5- Por segunda oportunidad solicito realizar entrevista única de caracterización y notificar mediante acto administrativo la decisión adoptada de manera oportuna, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a realizar una nueva evaluación real y actual de las condiciones socioeconómicas de mi núcleo familiar."

Sin embargo, sostuvo que la accionada no ha dado respuesta de fondo a tales pedimentos.

1.2. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 7 de junio de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, indicó que, en efecto, la accionante se encontraba en el Registro Único de Víctimas, y señaló que ante la petición radicada por esta, dicha entidad emitió respuesta el día 6 de abril de 2022.

Explicó que, si bien, en resolución del 22 de mayo de 2020 se le reconoció a la actora el derecho a la indemnización administrativa, lo cierto es que posteriormente se le informó que tras realizarse el método técnico de priorización, el mismo no fue favorable, toda vez que no se acreditó que la señora MARTÍNEZ MUÑOZ tuviese alguna característica que la hiciera sobresalir entre las demás personas víctimas, por lo que no era posible realizarle el pago de la indemnización administrativa en esta vigencia fiscal.

Igualmente, expuso que en cuanto a la entrega de atención humanitaria, el hogar de la tutelante fue sujeto del proceso de identificación de carencias realizado en el mes de septiembre del año 2015, en el cual se determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar de la accionante.

Con base en lo expuesto, la accionada solicitó denegar lo pretendido.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la

entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por la señora OLGA CECILIA MARTÍNEZ MUÑOZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, al momento de la presentación de la tutela no le había sido contestada de fondo la petición por este radicada ante dicha entidad el día 5 de abril de 2022 la cual se encontraba encaminada a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

que se consideraran distintos principios y se tuviera un enfoque diferencial a la hora de materializar la entrega de indemnización administrativa; e igualmente, a que se brindara información sobre los resultados obtenidos con la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa y el lugar de clasificación de su grupo familiar; entre otras solicitudes.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, efectivamente, el accionante dirigió petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual pretendió:

“1- Se tenga en cuenta los principios de buena fe, igualdad, favorabilidad, debido proceso y enfoque diferencial para el avance en la materialización de la indemnización administrativa.

2- Informar de manera clara, concreta y específica cual es el resultado de la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa; además de informar cuál es el lugar de clasificación para mi grupo familiar respecto a los ponderados, calificaciones y puntajes adquiridos.

3- Enviar información detallada de cual fue las razones legales y administrativas para que la respuesta de fondo tardara más de un año, teniendo en cuenta que no notificaron una suspensión de los términos. Realizar entrevista única de caracterización y notificar mediante acto administrativo la decisión adoptada de manera oportuna.

4- Realizar las acciones administrativas necesarias para que se realice una evaluación frente al alto grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que me encuentro acorde a realidad actual, de conformidad con el Decreto 1084 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.6.5.4.8. Situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Se entiende que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y no puedan cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación”.

5- Por segunda oportunidad solicito realizar entrevista única de caracterización y notificar mediante acto administrativo la decisión adoptada de manera oportuna, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a realizar una nueva evaluación real y actual de las condiciones socioeconómicas de mi núcleo familiar.”.

Durante el curso del presente asunto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó constancia de correo electrónico remitido al accionante (cfr. fl. 5 archivo

14), en el que se pronuncia respecto a la petición presentada por esta el día 5 de abril de 2022.

Al respecto se aprecia que, en cuanto al primer ítem planteado en la petición, la UARIV le indicó a la accionante que ha garantizado los principios a que esta alude, y que como resultado emitió acto administrativo de reconocimiento, pero que, teniendo en cuenta que no acreditó ninguno de los criterios para ser priorizada, se debe aplicar nuevamente el método técnico de priorización, lo cual se llevaría a efecto el 31 de julio de 2022.

Respecto de la segunda de las inquietudes planteadas, sostuvo la UARIV que, al aplicarse el método técnico de priorización, la actora y su grupo familiar obtuvo un puntaje de 33.3013, y se le explicó que el mínimo requerido para ordenar el desembolso estaba en 48.8001, e igualmente, se le indicaron los factores que se tuvieron en cuenta para determinar tal priorización.

Con relación a la tercera de las inquietudes, la accionada no emitió explicación alguna.

En cuanto a la cuarta de las solicitudes, si bien la accionada no hizo un pronunciamiento independiente, lo cierto es que, como ya se refirió, la misma le explicó a la tutelante que le aplicará nuevamente el método técnico de priorización durante el 31 de julio del presente año.

Y respecto de la quinta y última de las solicitudes, se le dijo que la entrevista única de caracterización no resultaba ya procedente, toda vez que ya se había agotado proceso de identificación de carencias al hogar de la accionante, arrojando como resultado: "No carencias", en los componentes de alojamiento y alimentación; y que de ello se notificó a un miembro de su grupo familiar en el mes de julio del año 2016, sin que se interpusiera recurso alguno, por lo que la decisión se encuentra en firme.

Puestas así las cosas, se tiene que, si bien fueron contestadas algunas de las inquietudes planteadas por la actora, respecto a la tercera de estas ninguna explicación o respuesta se emitió, de ahí que haya de concluirse que sí se vulneró el Derecho Fundamental de Petición, como quiera que tal garantía implica que al peticionario se le resuelvan todas y cada una de sus inquietudes. En esa medida, se conferirá el amparo solicitado, y se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 5 de abril de 2022.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **OLGA CECILIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, y en consecuencia, se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y EPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26dee46c7495f9d58710b75ed2666898b508f442862b93a715b36808b9af40**

Documento generado en 17/06/2022 10:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ERNESTO DE JESUS REDON RAMIREZ Y MARIA DOLORES YEPES BEDOYA.
Radicado	05615318400220220025400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 138
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 14 DE JUNIO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ERNESTO DE JESUS REDON RAMIREZ Y MARIA DOLORES YEPES BEDOYA., así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores ERNESTO DE JESUS REDON RAMIREZ con

C.C 741.152 Y MARIA DOLORES YEPES BEDOYA con C.C 21.952.677 decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e3685c7eac1ffde76adcd75d7b3e498ce9555320c8aeff8652218bffaee7a7**
Documento generado en 17/06/2022 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 520

RADICADO N° 2022-00255

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **EVELIO DE JESÚS JARAMILLO PUERTA** y en contra de **MARIA EDILMA MARÍN HENAO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO se reconoce personería al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portador de la T.P. 254.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-11393 de propiedad de la demandada. Líbrese por secretaría el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec3caafb4273e7cb2787280aeed85eeb1ea59ad3f68109b167ca5d4b9e6c4db**

Documento generado en 17/06/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>